



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 6 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 279/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, reclamándose una cantidad superior a 6.000 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues, se interpone la reclamación el día 26 de junio de 2017 respecto de un daño producido el día 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de que el alcance de sus lesiones se haya determinado con posterioridad. En consecuencia, podemos concluir que la reclamación se interpuso dentro del plazo establecido para ello (art. 67 LPACAP).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada.

En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la reclamación presentada, la interesada manifiesta las siguientes alegaciones:

« (...) PRIMERO.- Que el día 31 de mayo de 2017 a las 9 de la mañana aproximadamente, se encontraba lloviendo y a la altura del número (...) de la calle (...) en La Laguna, y concretamente en la entrada del garaje de la indicada propiedad, en sentido descendente de la vía, resbalo justo en el rebaje de la entrada del garaje.

Dicho entrada de garaje, en sentido descendente no está adecuadamente nivelada y el rebaje es pronunciado y carece de elementos antideslizantes, lo cual hizo que me resbalara y cayera de espaldas sin posibilidad de amortiguar la caída.

Acredito lo anteriormente expuesto con las fotografías que adjunto al presente bajo el número UNO

SEGUNDO.- Como consecuencia del impacto, quedé tendida, bajo la lluvia, en la vía pública sin poder moverme con dolor muy intenso en la zona lumbar y espalda, fue necesario que acudiera una unidad de soporte vital básico que empleando el protocolo de

inmovilización por sospecha de accidente grave, fui trasladada al HUC, para realizar las oportunas pruebas diagnósticas.

Acredito lo anteriormente expuesto bajo el documento número DOS que corresponde al certificado del SUC, y el documento número TRES que corresponde al informe de Urgencias.

TERCERO.- Desde la fecha del accidente he tenido que acudir en diferentes ocasiones al traumatólogo, concretamente el 7 de junio/ el 13 de junio y el 21 de junio para pruebas diagnósticas (radiografías y resonancias magnética) puesto que los dolores no han cesado y la lesión me impide estar sentada o deambular más de dos horas, por lo que ha imposibilitado aún a día de hoy, que desarrolle una vida laboral y familiar normal (...)».

Por los hechos expuestos la interesada adjunta diversa documentación a efectos probatorios.

2. En fecha 29 de junio de 2018, se dicta Resolución de inicio del procedimiento, admitiendo a trámite la reclamación presentada por la afectada. Así mismo, se solicita de la interesada que aporte documentación médica, así como partes de confirmación de incapacidad temporal. Además, también se comunica a la interesada mediante la misma resolución que proponga cuantas pruebas estime pertinentes, documentos o alegaciones que considere oportuno.

3. En fecha 1 de agosto de 2018, se emite el informe técnico preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, en relación con la vía en la que aconteció la caída alegada por la lesionada.

4. En fecha 21 de agosto de 2018, la interesada presenta escrito de alegaciones complementario sobre las lesiones padecidas y los partes de confirmación de incapacidad temporal.

5. Con fecha 24 de octubre de 2018, la interesada presenta escrito proponiendo la práctica testifical de dos personas. Por lo que, notificadas correctamente las testigos propuestas, se práctica el interrogatorio oportuno el día 10 de diciembre de 2018.

6. En fecha 12 de junio de 2019, el Servicio de Hacienda y Patrimonio solicita de la empresa (...), valorar la indemnización en su caso correspondiente a los daños alegados de acuerdo con el baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Resultando, en consecuencia, la cantidad de 10.409 euros.

7. En fecha 30 de abril de 2021, se emite la Propuesta de Resolución que se somete a dictamen, habiendo sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. - Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, por todos el Dictamen 463/2020, de 11 de noviembre:

«En lo que se refiere a la exigencia de demostrar la concurrencia de la relación causal entre el hecho lesivo y el actuar administrativo (por todos, DCCC 329/2020, de 10 de septiembre) el requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el «onus probandi» de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad

probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el «onus probandi» a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir que el daño sufrido por la reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados al expediente, si bien las pruebas aportadas no permiten acreditar el modo en que ocurrió el accidente al que se atribuyen los daños sufridos, y, por ende, su relación con el funcionamiento del servicio público.

Concretamente, de la documentación obrante en el expediente únicamente consta la declaración de la perjudicada en relación al momento y las circunstancias en las que tuvo ocasión el incidente, ya que las testigos propuestas no presenciaron la caída, y llegaron después de producirse ésta para auxiliar a la lesionada.

Por el contrario, figura informe preceptivo del Servicio de Obras e Infraestructuras, acreditativo de la corrección del lugar en que, al parecer, sucedió la caída. Dicho informe indica que *«el tramo de acera en concreto se trata de un vado para vehículos, siendo por ello que hay una ligera pendiente. El pavimento en el lugar es el constituido por baldosas hidráulicas, indicado para su colocación en las aceras, el mismo que se encuentra en la mayoría de calles del Casco»*. También se confirma que las losetas están en buen estado de conservación sin que se trate de una pendiente abrupta

En el presente caso, además, la afectada es perfecta conocedora del lugar en el que se cayó, en relación con el desnivel practicado en la acera, ya que va caminando al trabajo en esa dirección, teniendo el domicilio en la calle (...), muy cerca de la calle (...) en la que se produjo el daño. Además, el desnivel era perfectamente visible en el momento de la caída al acontecer en horario diurno, sobre las 09:30 horas. Desconociendo, por lo demás, el calzado que llevaba la viandante, o si iba distraída en su caminar.

5. En atención a las circunstancias expuestas, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, cabría considerar que el daño resultaría imputable a la conducta de la propia perjudicada al no guardar la diligencia debida cuando hizo uso de la zona peatonal.

Y es que, en el presente caso, como se ha señalado, las pruebas presentadas por la interesada sobre la producción de los hechos solo acreditan que la afectada se

lesionó el día 31 de mayo de 2017 con el alcance que consta en los informes que aporta, particularmente en la Diligencia elaborada por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna.

Sin embargo, no existe prueba alguna del deficiente funcionamiento del servicio público municipal implicado, ni que hayan ocurrido otras caídas con anterioridad con causa en el mismo presupuesto fáctico al que se analiza. Por tanto, el fundamento de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daño en la vía pública es la falta de acreditación del modo en que ocurre el hecho lesivo y, en consecuencia, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal que por lo demás ha sido correcto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.